

**LOS DERECHOS HUMANOS DE MUJERES, NIÑAS Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD: JUZGAR CON
PERSPECTIVA DE INFANCIA, DE GÉNERO Y DE DISCAPACIDAD EN MÉXICO**

**THE HUMAN RIGHTS OF WOMEN, GIRLS AND PEOPLE WITH DISABILITIES: JUDGING FROM A CHILDHOOD,
GENDER AND DISABILITY PERSPECTIVE IN MEXICO**

Luis Miguel Pavón León¹

Lucero López Landa²

Joel Andrés Pavón Verdejo³

SUMARIO: I. Resumen, II. Introducción, III. Los derechos humanos de las mujeres, IV. Derechos humanos de las niñas; V. Derechos humanos de las personas con discapacidad, VI. Conclusiones, VII. Referencias Bibliográficas.

I. RESUMEN

Los derechos humanos como prerrogativas inherentes conforman la base de la dignidad. Las mujeres, niñas y personas con discapacidad han recorrido un largo camino para ser reconocidos como sujetos de derecho, derivado de factores sociales y culturales, estos derechos se han materializado en cuerpos normativos en los ámbitos internacional y nacional. En ese tenor, es la interpretación y la aplicabilidad que realiza el juzgador de la norma en casos concretos lo que está violentando los derechos humanos de estos grupos. El Estado, atendiendo a las necesidades específicas de mujeres, niñas y personas con discapacidad, ha creado protocolos de actuación para que los juzgadores puedan mantener los estándares jurídicos en materia de derechos humanos y salvaguardar la integridad de estos grupos vulnerables.

PALABRAS CLAVE: derechos humanos, Estado, niñas, mujeres, personas con discapacidad.

ABSTRACT

Human rights as inherent human prerogatives form the basis of human dignity. Women, girls and people with disabilities have come a long way to be recognized as subjects of rights derived from social and cultural

¹ Licenciado en Economía, con especialidad en Práctica Docente; maestro en Administración Pública; doctorado en Economía, y en Gobierno y Administración Pública. Académico de tiempo completo en la Facultad de Economía de la Universidad Veracruzana, México.

² Licenciada en Derecho por la Universidad Veracruzana; maestra en Derecho Penal y Criminología, y en Educación; doctora en Ciencias Políticas. Doctoranda en Derecho por Investigación, por el COLVER. Catedrática en El Colegio de Veracruz y la Universidad Veracruzana, México.

³ Licenciado en Ciencias Políticas y Administración Pública, por la Universidad Técnica Superior de Xalapa; maestro en Alta Dirección y en Educación; doctorando en Educación por Investigación por el COLVER. Docente del Centro Latinoamericano de Estudios Superiores y en la Universidad de América Latina; analista e investigador bajo la línea de integración económica, análisis político y sociocultural.

factors; these rights have been materialized in regulatory bodies at the international and national level. In this sense, it is the interpretation and applicability that the judge makes of the norm in specific cases that is violating the human rights of these groups. The State, addressing the specific needs of women, girls and people with disabilities, has created action protocols so that judges can maintain legal standards regarding human rights and safeguard the integrity of these vulnerable groups.

KEYWORDS: human rights, State, girls, women, people with disabilities.

II. INTRODUCCIÓN

Para alcanzar el bienestar dentro de la sociedad se debe de tomar como punto de partida la protección de los derechos humanos. En el sistema jurídico mexicano, la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, sentó las bases para que las autoridades en los tres niveles de gobierno tengan la obligación de respetarlos, garantizarlos y promoverlos. El presente capítulo es un análisis teórico-jurídico sobre los derechos humanos de mujeres, niñas y personas con discapacidad. Tiene como objetivo analizar cómo el juzgador violenta los derechos humanos de mujeres, niñas y personas con discapacidad en los procesos jurisdiccionales.

La problemática de estudio deriva del cumplimiento del Estado mexicano con los compromisos internacionales en materia de derechos humanos de mujeres, niñas y personas con discapacidad, que se han positivado en cuerpos normativos que deben de protegerlos y garantizarlos; sin embargo, es posible observar que los operadores del sistema de justicia, al aplicar la legislación vigente, utilizan interpretaciones que incurren en actos que violentan los derechos humanos de estos grupos prioritarios. En ese orden de ideas, el Estado mexicano debe de promover y garantizar los derechos humanos a través de estándares jurídicos que permitan eliminar cualquier acto de discriminación.

III. LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES

La protección de los derechos humanos es una tarea del Estado, de la sociedad en general y de la familia. En primer lugar, Estado se encuentra obligado a establecer las bases para el ejercicio de los derechos, mientras que la familia está obligada a respetar y participar en conjunto con este en el ejercicio de los derechos humanos en la intimidad del seno familiar.

En la actualidad, las mujeres siguen sufriendo de marginación en el ejercicio de sus derechos humanos. En la lucha por la equidad de género, las mujeres buscan la modificación de la normatividad considerada neutra, pues esto, a su vez, genera discriminación indirecta que, ante su aplicación, las somete a diversos tipos de violencia, contraviniendo el artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que el Estado mexicano es parte.

La violencia contra la mujer es una forma de discriminación y violación a sus derechos humanos. Se debe entender como violencia contra la mujer a todo acto que tenga o pueda tener como consecuencia el daño físico, sexual, psicológico, económico o moral de una mujer, con independencia de que estos ocurran en la vida pública o en la privada. Por otra parte, la doctrina define la violencia de género como “La violencia dirigida contra una mujer por el solo hecho de ser mujer. Bajo esta perspectiva, es un tipo de violencia dirigida hacia la mujer y de manera desproporcionada” (Poggi, 2020, p. 293).

En primer lugar, dentro de los derechos violentados con mayor impacto a las mujeres se encuentra el derecho humano al desarrollo, que implica el conjunto de elementos necesarios para que una persona alcance su mayor potencial, lo que sólo se logrará fomentando el progreso social y elevando el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad. Este derecho también es considerado como un conjunto de bienes jurídicos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, busca el fomento a la autonomía de las personas evitando la marginación. El derecho al desarrollo se cimienta sobre la dignidad del ser humano (Uribe, 2021).

Este derecho humano representa el centro y culminación de un conjunto de esfuerzos que se unifican para garantizarlo, así como, de defenderlo y protegerlo. El derecho humano al desarrollo incide directamente con obligaciones del Estado para la planeación y desarrollo de la generación de condiciones indispensables para que niñas y mujeres tengan una vida digna que, a su vez, impacta en aspectos económicos, culturales, científicos y tecnológicos, ámbitos en los que se ha acrecentado la participación de estas y que dependen en gran medida del funcionamiento del aparato democrático y legislativo, puesto que son estos, a través de la modificación de cuerpos normativos, quienes eliminan las brechas de género.

Para que niñas y mujeres puedan tener un pleno desarrollo, estas deben tener conocimiento sobre sus derechos en todas sus dimensiones, garantizándolos equilibradamente y en un plano de igualdad sustantiva, por lo que la contraposición de sus derechos con los derechos de los hombres no forma parte del derecho al pleno desarrollo.

En lo que respecta al derecho a la educación, se debe promover que la educación sea recibida por las personas sin ningún tipo de discriminación, garantizando el acceso a la enseñanza primaria, secundaria, media superior y superior de forma universal y gratuita. Las niñas y mujeres han sufrido discriminación en el ámbito educativo por las expectativas que se crean en el ámbito familiar y que marcan una diferencia determinante entre el futuro de éstas y el de los hombres. Con este derecho se le obliga al Estado a eliminar los impedimentos que limiten el acceso a la educación para niñas y mujeres.

Por otra parte, las mujeres son sujetos del derecho a la igualdad. Este derecho tiene un alcance en todos los aspectos de la vida, especialmente a la igualdad entre mujeres y hombres, en la vida familiar, durante el matrimonio y al finalizarlo. Los Estados tienen la obligación de garantizar este derecho eliminando la normatividad que permita que se encuentren en desventaja durante el proceso de divorcio, atentando contra el derecho a la familia y el libre desarrollo. En ese tenor, en el amparo directo en revisión 7653/2019 una mujer planteó la inconstitucionalidad del artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz puesto que no se pronunciaba sobre la posibilidad de obtener la pensión compensatoria con respecto a los bienes que se adquirieron dentro del matrimonio que se había celebrado bajo el régimen de separación de bienes.

La Primera Sala determinó, tras la revisión del fallo que le negó la protección constitucional a la mujer, que era procedente una indemnización económica de hasta un 50% de los bienes que fueron adquiridos dentro del matrimonio, en favor de la persona que se dedicó preponderantemente al hogar y a la crianza, atendiendo al principio de igualdad entre cónyuges que, de concordancia con el *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, es aplicable en los casos no previstos por la legislación Estatal. Se explicó la naturaleza resarcitoria de la pensión compensatoria y su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 1º que consagra el principio de igualdad y no discriminación, que se encuentra armonizado con el artículo 17 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Atendiendo al principio de igualdad y no discriminación antes mencionado y aplicado a otro ámbito, en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) se refiere la participación de la mujer en la toma de decisiones en la vida pública y en la privada. Este mismo instrumento jurídico garantiza a las mujeres la igualdad de sus derechos civiles y políticos, como el derecho a votar en todas las elecciones y a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas, el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la

ejecución de estas, a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en los tres niveles de gobierno (Vázquez, 2014).

La CEDAW prevé como un mecanismo para garantizar el principio de igualdad y no discriminación en la vida pública, los Estados se encuentran obligados a tomar medidas necesarias para garantizarle a las mujeres, además la oportunidad de representar a su gobierno en el ámbito internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales como la Organización Mundial de la Salud, la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura por citar algunos.

IV. DERECHOS HUMANOS DE LAS NIÑAS

Es posible vincular los derechos humanos que de forma generalizada se les han reconocido a las mujeres, respecto a los de las niñas, puesto que dentro de la Convención de los Derechos del Niño se encuentran mencionados los derechos de las niñas a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; los que adquieren relevancia para este apartado y que se relacionan con la resolución antes analizada. Todas las niñas sin excepción deben de gozar de estos derechos humanos, por lo tanto, la sociedad y en especial el Estado están obligados a protegerlos y garantizarlos.

Las niñas tienen el derecho a ser protegidas por la ley, se trata del derecho a ser defendidas y amparadas por la ley en los casos en que se cometen actos que vulneren sus derechos humanos. Para lograr lo anterior, el Estado debe sentar las bases para el ejercicio de los derechos de provisión, protección y participación de la infancia, así como, del acceso a la infraestructura y medios necesarios para su desarrollo. Lo anterior se debe lograr en el ámbito jurídico fomentando la participación de las niñas como integrantes de un grupo prioritario de la población que necesita atención especial derivada de sus condiciones (Uribe, 2021).

La Primera Sala ha señalado en la jurisprudencia 2006011 que el principio del interés superior de la niñez tiene fines orientadores para los operadores del sistema de justicia, lo que constituye una actividad de interpretación de los cuerpos normativos aplicables en casos concretos en donde la esfera jurídica de niñas, niños y adolescentes se encuentren afectadas. Los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, que se encuentran en la Constitución, en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano y las leyes secundarias que de estos emanen.

Respecto a obligación que tienen los operadores del sistema de justicia de juzgar con perspectiva de género y derecho de infancia en los casos en los que se involucren niñas, niños y adolescentes, es el amparo directo en revisión 1670/2020 que analiza el caso de una madre, que, en representación de su niña, denuncia que esta ha sufrido violencia sexual por parte de una maestra de segundo grado de escuela primaria. El Tribunal de Enjuiciamiento de San Luis Potosí dictó sentencia absolutoria y ordenó que se levantara la medida cautelar.

La Primera Sala amparó a la madre, resolviendo que los órganos jurisdiccionales no habían juzgado correctamente con perspectiva de infancia, puesto que dentro del contexto en que se llevaron a cabo los hechos se evidenció que la protección no había sido suficiente, por lo que el derecho de la niña a participar dentro del procesos que afecta sus esferas jurídicas había estado limitado a ofrecer la declaración formal, pero se había dejado de lado los sentimientos y opiniones que en función de su madurez, edad y discernimiento tenía la niña cuando llevó su respectivo proceso. Respecto de juzgar con perspectiva de género se determinó que se debe llevar a cabo de forma oficiosa sin que la víctima esté obligada a ofrecer el material probatorio para demostrar su condición vulnerable.

En ese tenor, los adultos están obligados a otorgar trato prioritario a niñas, niños y adolescentes, y a actuar en un contexto en el que se garantice su interés superior que conlleva la supervivencia, la dignidad, la vida y el resto de derechos humanos puesto que a pesar de que se reconocen los derechos humanos de las niñas, no existe una verdadera garantía de su cumplimiento y acceso (Uribe, 2021).

Los derechos humanos de las niñas son amplios y atienden a las necesidades propias de su género y edad, se enlistan de forma enunciativa más no limitativa:

a) Derecho humano a la familia

Este derecho humano garantiza a las niñas, desde el momento de su nacimiento, el derecho a pertenecer y ser parte de una familia, así como, a vivir en un espacio denominado hogar. Respecto a este último, la familia se debe desarrollar en un ambiente de armonía, de respeto, colaboración para el buen desarrollo de todos los que conforman a la familia, independientemente de la tipología familiar (Toledo, 2018).

b) Derecho a la identidad

La identidad le pertenece a toda persona desde el momento de su nacimiento, por lo que las niñas tienen el derecho a que se les proporcione un nombre y una nacionalidad. Esto requiere y obliga a los

padres, abuelos paternos o maternos a registrar a las niñas luego de su nacimiento. En este mismo sentido, en los casos en que no se conozca la identidad de los padres o a algún familiar, las niñas tienen el derecho a recibir protección y cuidados especiales por parte del Estado desde su nacimiento.

c) El derecho a la alimentación

El derecho de las niñas a la alimentación garantiza la satisfacción de las necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para el adecuado desarrollo integral. Implica, de igual manera, que los alimentos sean nutritivos para un buen desarrollo físico y mental; acceso al agua potable, a usar ropa y calzado limpios; así como a un lugar en donde vivir.

d) El derecho a la salud

La protección a la salud implica que las niñas deben tener acceso a un centro de salud, con doctores que las atiendan y examinen, a la aplicación de vacunas, a ser atendidas en casos de enfermedades; sin embargo, este derecho implica también la tarea de orientar a los padres y madres, así como a aquellos quienes tienen bajo su cuidado a las niñas, respecto a la elaboración de alimentos, así como a suministrar medicamentos en caso de ser necesarios.

e) Derecho a la educación

Este derecho garantiza que todas las niñas puedan acceder a servicios educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria en forma gratuita. Este servicio debe ser accesible en escuelas cercanas a su domicilio y en las que el Estado está obligado a garantizar y proporcionar libros de texto gratuitos, así como a participar en todas las actividades escolares en las que se debe procurar el desarrollo de la personalidad, aptitudes y capacidades.

Aparejado al derecho a la educación y como una consecuencia de este, las niñas tienen la obligación de realizar sus tareas y actividades; entre estas se encuentra la de acudir todos los días a la escuela y ser puntuales, respetar los reglamentos de las escuelas, así como a los profesores y, obtener buenas calificaciones.

f) Derecho humano a la libertad

Una parte fundamental del desarrollo del ser humano es conocer, asumir y practicar desde temprana edad uno de los principales derechos humanos, es decir, la libertad. Se debe entender a la libertad como, la posibilidad de ser, pensar, sentir o actuar sin condicionamientos, respetando las leyes, el derecho y la naturaleza de los demás seres humanos (Uribe, 2021).

En cuanto a la libertad de expresión, las niñas tienen consigo derecho de poder manifestar en todo momento su opinión, a decir lo que piensan y a que se tomen en cuenta sus opiniones en todos los asuntos que las afecten, especialmente los procesos judiciales en los que las niñas tengan comprometida su esfera jurídica.

g) Derecho humano a la no discriminación

El derecho humano a la no discriminación emana como un principio de la Convención sobre los Derechos del Niño. Este derecho alcanza a todas las niñas independientemente de su edad, su origen étnico, su sexo o su condición socioeconómica (Uribe, 2021).

Es un derecho humano de las niñas que los padres y tutores, así como el Estado, deben garantizarles el desarrollo integral, el cual les permita otorgarles la información suficiente para orientarlas sobre su cumplimiento y darles a conocer sus derechos humanos y garantías, así como la forma en que estos deben ser ejercidos.

V. DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Para abordar el tema de la eficacia de la protección de los derechos humanos de personas con discapacidad, se debe precisar que en este apartado se engloba a las mujeres y niñas, puesto que se han expuesto las desventajas normativas y sociales que viven; sin embargo, también se incluye a niños y adultos mayores, por pertenecer a grupos prioritarios. El marco normativo internacional obliga a los Estados a promover, proteger y garantizar el disfrute pleno de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales a las personas con discapacidad, así como a utilizar y destinar el máximo de los recursos disponibles y en caso de que estos sean insuficientes, acceder a ellos en el marco de la cooperación internacional (Vázquez, 2014).

Se debe entender por persona con discapacidad, como la Organización Panamericana para la Salud (2024) señala, “A aquellas personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, las cuales se enfrentan en vida cotidiana a diversas barreras y obstáculos que pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás” (p. 1).

La Primera Sala en el criterio tesis: 1a. VI/2013 (10a.) del libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 634 que se encuentra en el *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta explica la evolución de la terminología jurídica sobre la discapacidad en donde se pueden identificar tres modelos. En el primer modelo, denominado de “prescindencia”, establecía que la discapacidad era un designio divino. Dentro de la

transición se sustituyó por el modelo “rehabilitador” que ocultaba y normalizaba las deficiencias de las personas con discapacidad, para finalmente aplicar un modelo “social” con un enfoque humanista en donde las barreras sociales derivan del contexto en el que se desenvuelven las personas con discapacidad.

A lo largo de la historia el marco normativo aplicable a las personas con discapacidad se ha transformado de conformidad con la sociedad, generando ajustes relacionados con las mujeres y niñas que se encuentran en esta condición. En diversos países existe una situación de inobservancia normativa y política, que a su vez se traduce en una invisibilidad para los derechos humanos de este grupo vulnerable y que representa una situación de violación a un grupo de derechos humanos.

A pesar de lo anterior, la comunidad internacional se ha preocupado por abordar el tema de los derechos humanos de las mujeres y niñas con discapacidad y evitar que ellas puedan ser sujetas a diversas formas de discriminación propias de su condición y diferentes al género, ello a su vez ha obligado a las autoridades de los Estados, así como a los aparatos legislativos a velar por la prohibición de la discriminación y legislar en la materia.

Las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones en igualdad de condiciones con las personas sin discapacidad, teniendo plena conciencia de las diferencias y necesidades específicas para asegurar la igualdad de oportunidades en relación a las personas sin discapacidad; se trata de una perspectiva garantista de los derechos humanos.

Esta perspectiva impone no solo al Estado, sino a la sociedad a considerar a las personas con discapacidad como personas que requieren que se realicen ajustes específicos para disfrutar de todos los bienes y servicios públicos y privados, por ejemplo, crecer dentro de una familia, asistir a la escuela y convivir con sus compañeros, trabajar y participar en la vida pública y política del país (Vázquez, 2014).

En el amparo directo 4/2021 se analizó el caso en el que un mayor de edad manifestó que fue declarado en estado de interdicción en un procedimiento voluntario que llevó a cabo su familia; sin embargo, al solicitar el cese de dicha figura el quejoso manifestó que la autoridad competente cometió actos de discriminación en su contra, toda vez que le violentaron derechos humanos como el pleno reconocimiento de la capacidad y personalidad jurídica, el derecho a la igualdad y no discriminación, derecho a la propiedad y el trabajo, derechos de auto determinación y el ejercicio de libertades para contraer matrimonio y de procreación.

Los preceptos violados son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, debido a que se sustentó a través de pruebas de reconocimiento médico la salud intelectual o mental, que resultaron discriminatorias para el quejoso y que estigmatizan a las personas con discapacidad, negándoles la capacidad jurídica. La Primera Sala amparó al quejoso y determinó que el derecho a la vida independiente tiene implicaciones sobre las decisiones que tiene la persona con discapacidad sobre la forma en la que quieren llevar su vida, esto en condiciones de igualdad y el acceso a los servicios del Estado.

La Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad establece una serie de principios rectores para garantizar los derechos de las personas con discapacidad. Estableciendo la obligación de cumplimiento y protección para los Estados parte, que se enuncian a continuación:

- a) La no discriminación: Este derecho implica el reconocimiento de que todas las son iguales ante la ley, y en consecuencia de ello tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida, sin discriminación alguna.
- b) Derecho a la accesibilidad al entorno físico: Este implica el acceso al transporte, sistemas y tecnologías, así como a los servicios e instalaciones abiertos al público o de usos y espacios públicos en las zonas urbanas y rurales.
- c) El derecho a la vida: Naturalmente es un derecho inherente a todo ser humano, sin el cual, no pueden existir otros derechos humanos, incluyendo a las personas con discapacidad en igualdad de condiciones a las demás. Representa la relación existente entre todos los derechos humanos, y sin el cual, no pueden coexistir.
- d) Igualdad de reconocimiento como persona ante la ley: Se trata del reconocimiento de su personalidad jurídica. Así mismo, se trata de una manifestación del derecho de acceso a la justicia en igualdad de condiciones con los demás.
- e) Derecho a la inclusión en la comunidad: Este derecho garantiza la igualdad de condiciones, la inclusión y participación en la comunidad, selección de residencia, asistencia domiciliaria residencial y otros servicios de apoyo para evitar su aislamiento o separación de la comunidad.
- f) Derecho humano a la rehabilitación y habilitación. Este derecho garantiza a las personas con discapacidad recibir ser parte de servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales (Vázquez, 2014).

En otras palabras, el derecho de habitación y rehabilitación significa que las personas con discapacidad puedan lograr su máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, así como la inclusión y participación en todos los aspectos de su vida (Ramírez, 2018).

- g) Derecho al trabajo: Las personas con discapacidad tienen derecho a acceder a condiciones laborales y de capacitación con igualdad de oportunidades en relación con las personas que no tienen una discapacidad. Esta no debe ser motivo de discriminación para acceder a las oportunidades laborales.
- h) El derecho a una vida libre de violencia: En el caso específico de las personas con discapacidad, sin importar si se trata de mujeres y niñas con discapacidad, el derecho humano a una vida libre de violencia es uno de los ejes principales en la vida de mujeres y niñas. La violencia que reciben las mujeres con discapacidad es invisible para el Estado y en muchas ocasiones incluso dentro de las propias acciones para frenar la esta forma de violencia (Zamorano, 2014).

El marco normativo internacional y nacional sobre las personas con discapacidad tiene como objetivo eliminar la discriminación de la cual son víctimas las personas con discapacidad y por otra parte desarrollar acciones positivas que promuevan la inclusión, por lo que los temas que se relacionen con ésta deberán atenderse con inmediatez.

Si bien es cierto que en apartados anteriores se hizo especial referencia a los derechos humanos de manera específica de mujeres y niñas, se debe tomar en cuenta a ambos grupos en conjunto cuando se presenta una situación de discapacidad. La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad señala que las mujeres y niñas se encuentran mayormente expuestas a la violencia dentro y fuera del hogar, a las lesiones, al abuso o abandono, así como a malos tratos, tratos negligentes o a diversas formas de explotación, así como nuevas formas de discriminación por género. Entendido lo anterior, los derechos humanos se pueden ver violentados por diversas causas, siendo uno de ellos la discriminación por motivos de discapacidad y género, por lo que los Estados deben implementar estrategias para ampliar su protección.

Frecuentemente las mujeres y niñas con discapacidad sufren discriminación por género, hecho que produce la carencia de privacidad, así como que se vulneren de forma frecuente y de manera repetitiva sus derechos, aislándola, negándole el acceso normalizado a la cultura, situación que puede llevarla a ser objeto de discriminación en el ámbito laboral (Zamorano, 2014).

La discriminación por motivos de discapacidad consiste en toda forma de distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o al efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce, ejercicio en igualdad de condiciones respecto de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de cualquier otro tipo. En otras palabras, esta incluye a todas las formas de discriminación. La discriminación por discapacidad y género conforma una modalidad múltiple, situando a mujeres y niñas en dos o más supuestos de discriminación. Estas conductas generan victimización de forma agravada o compleja, lo que requiere de estrategias por parte del Estado para su combate y erradicación.

Las mujeres y niñas con discapacidad pueden ser discriminadas de forma directa cuando se produce un trato menos favorable que tenga otra persona en una situación similar por algún motivo prohibido. En el caso de las mujeres con discapacidad, sus derechos humanos cuando se desestiman a causa de capacidad jurídica alguna o se le niega el acceso a la justicia, así como, a un recurso jurídico eficaz en casos en que son víctimas de violencia (Martínez, 2014).

Es posible garantizar los derechos humanos de las mujeres y niñas con discapacidad si se promueve la igualdad de género, así como, el reconocimiento de los estereotipos de género que las afectan y que pueden limitar sus capacidades para desarrollar y emprender carreras profesionales, laborales y tomar decisiones sobre sus vidas. De igual manera, si se busca garantizar la efectividad de los derechos humanos de éstas, se deben proteger en contra de la violencia, el abuso y la explotación.

Frecuentemente las niñas y mujeres con discapacidad son víctimas de desigualdad y discriminación en el reconocimiento de sus derechos ante la ley. Entre los derechos que se violenta se encuentra el libre albedrío sobre el control de su salud reproductiva, a fundar una familia cuando se sientan listas, a elegir dónde y con quién o quienes formar una familia y vivir, a ser propietarias y a heredar sus bienes, así como la administración de los mismos, controlar los aspectos económicos de su vida, todo ello en igualdad de condiciones (Martínez, 2014).

De acuerdo con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, es necesario para garantizar el respeto y efectividad de los derechos humanos de las mujeres y niñas, que los Estados incorporen la perspectiva de género en todas sus acciones que tengan como objeto promover el pleno goce de sus derechos humanos y libertades.

Para lograr lo anterior, se deben tomar toda clase de acciones, esto incluye medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las mujeres y niñas con discapacidad contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, tanto en el seno del hogar, como fuera de él (Zamorano, 2014).

Por su parte, el Comité de las Naciones Unidas sobre Derechos de las Personas con Discapacidad señaló que para garantizar la efectividad y goce de los derechos humanos de personas con discapacidad, así como de las mujeres y niñas, los Estados deben implementar programas y políticas públicas sobre la violencia contra la mujer. Estos programas deben enfocarse en los siguientes aspectos:

- a) Las mujeres con discapacidad deberán de ser contempladas en la creación de programas y políticas que se encuentren orientadas a la prevención de la violencia de género, de manera especial para que las mujeres con discapacidad puedan acceder al sistema de justicia de forma eficaz y con su categoría de víctimas, tener atención integral.
- b) Se debe recordar que el trabajo se encuentra relacionado con las aspiraciones de vida de las personas, el Estado debe de crear políticas de empleo con perspectiva de género y de discapacidad, para que las mujeres discapacitadas tengan una inserción exitosa en el ámbito laboral y con ello, puedan fortalecer aspectos de su vida que inhiba que sean víctimas de violencia en la familia.
- c) Contar con estrategias, políticas y programas que se enfoquen de forma integral en los ámbitos educativos, salud, seguridad jurídica ello para promover la autonomía y la plena participación de las mujeres y de las niñas con discapacidad en la sociedad, la información que éstas reciban permite la exigibilidad de sus derechos al Estado, lo que permite acabar con los círculos de violencia.

VI. CONCLUSIONES

Del presente capítulo es posible concluir que se ha presentado un avance significativo en la creación de cuerpos normativos que protegen los derechos humanos de niñas, mujeres y personas con discapacidad en México; sin embargo, a pesar de la obligación de los operadores del sistema de justicia de juzgar con perspectiva de infancia, de género y de discapacidad respectivamente, se presentan casos en los que estas herramientas metodológicas no son utilizadas, lo que representa actos de discriminación que violentan los derechos humanos de estos grupos vulnerables.

Como hallazgos se puede determinar que, en los casos analizados, uno de los aspectos que se debe de destacar es que las normas discriminatorias no admiten la interpretación conforme. Por el contrario, los juzgadores tienen la obligación de reparar, por lo que deben de modificar la situación de desventaja en la que se encuentren niñas, mujeres y personas con discapacidad. La existencia de estas normas es una violación directa a los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1° así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que el Estado Mexicano es parte.

Con la aplicación de la perspectiva de género se visibilizan las desventajas históricas que han padecido las mujeres y que persisten en los roles de género que son impuestos por la sociedad, los cuales confinan a las mujeres a desempeñarse en las labores del hogar y al cuidado de los hijos, preponderantemente, truncando su libre desarrollo y la posibilidad de que puedan insertarse de forma exitosa en el campo laboral. Situación que aprovechan de forma deliberada los cónyuges, quienes utilizan, por ejemplo, la separación de bienes para poder mantener el control dentro del matrimonio, ejerciendo violencia física, psicológica, moral y económica las mujeres.

Respecto a juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, es la protección y aplicación del principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes en los procesos jurisdiccionales lo que permite la creación de estrategias por parte del Estado para la protección de los derechos humanos de las niñas; sin embargo, se debe de considerar la aplicación, en un mismo caso, de dos metodologías como la perspectiva de género y la perspectiva de infancia, ponderando los alcances de cada una para salvaguardar de forma integral los derechos de las niñas cuando se encuentre afectada su esfera jurídica.

En lo que concierne a la obligación de las autoridades de juzgar con perspectiva de discapacidad, estos deben de mantener los estándares jurídicos para garantizarles a las personas en estas condiciones el acceso a la justicia sin discriminación y en un plano de igualdad. Las obligaciones de los juzgadores, al momento de dictar sentencia, implican que dentro de las resoluciones se integren reparaciones sobre normas discriminatorias que violenten sus derechos humanos, atendiendo al orden constitucional y los tratados internacionales como la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

De las tres resoluciones citadas, se identifican violaciones a los derechos humanos derivadas de la inaplicabilidad de los protocolos de actuación por parte de las autoridades, entre los que se destacan el libre desarrollo, el derecho a la igualdad y no discriminación respecto al acceso a la justicia y la aplicación de las normas, a vivir en un entorno libre de violencia, así como a la reparación integral por parte del Estado.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2024).
<https://indiscapacidad.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/619/599/de2/619599de27c87093553203.pdf>
- James, A. (2017). *Folleto informativo N. 18 relativo a los derechos de las minorías*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.
- Martínez, L. (2014). *Cartilla sobre los derechos humanos de las mujeres y personas con discapacidad*. Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.
- Milton, L (2019). *Los derechos de la mujer son derechos humanos*. Naciones Unidas.
- Organización Panamericana para la Salud. (2024). Discapacidad.
<https://www.paho.org/es/temas/discapacidad#:~:text=Las%20personas%20con%20discapacidad%20son,de%20condiciones%20con%20los%20dem%C3%A1s.>
- Pineda, A. (2016). *Derechos de las minorías: Normas internacionales y orientación para su aplicación*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas.
- Poggi, F. (2020). *Sobre el concepto de violencia de género y su relevancia para el Derecho*. Università degli Studi di Milano.
- Ramírez, V. (2018). *Derechos de las personas con discapacidad*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2021). Protocolo para juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Toledo, E. (2018). *Derechos humanos de la niñez en México*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Uribe, F. (2021). *Los derechos de las mujeres y niños*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Vázquez, I. (2014). *Los principales derechos de las personas con discapacidad*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Zamorano, P. (2014). *Mujer, discapacidad y violencia*. Consejo General del Poder Judicial.